

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso radicado bajo el No. **11001-31-05-013-2006-00251-00** informando que se allego poder de la demandante vía correo electrónico. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

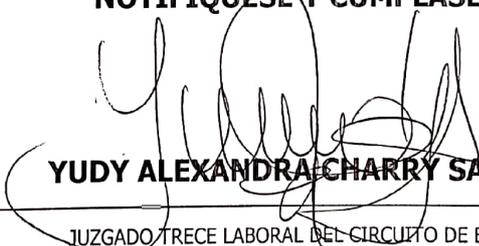
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que el poder conferido por la demandante cumple con los requisitos previstos por el Art. 5º del Decreto 806 del 2020, se requiere al Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO para que en el término de **5 días** acredite su condición de Abogado, para proceder con lo propio.

Una vez cumplido el término concedido y en caso que se dé cumplimiento al requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho; de lo contrario, procédase nuevamente con el archivo del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 1º de febrero de 2021 y que la doctora Claudia Liévano Triana aporta sustitución de poder y pronunciamiento frente a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Liévano Triana, identificada con C.C. 51.702.113 y T.P. 57.020 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

Frente al recurso de reposición, se aprecia que el auto fue notificado en estado del 3 de febrero del año que avanza y tal recurso fue interpuesto el 8 de febrero del mismo año, es decir, al tercer día de la notificación de la decisión. Luego, la reposición resulta extemporánea, acorde con lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., por lo que se niega la misma.

Ahora, se observa que el auto atacado dispone la entrega de títulos a la apoderada demandante y la abogada muestra su inconformidad, a través de recurso de apelación, por cuanto no se ordenó la entrega de

todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado para el presente proceso; sin embargo, esta providencia no se encuentra enlistada dentro de las apelables, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S., por lo que no se concede el recurso de apelación impetrado.

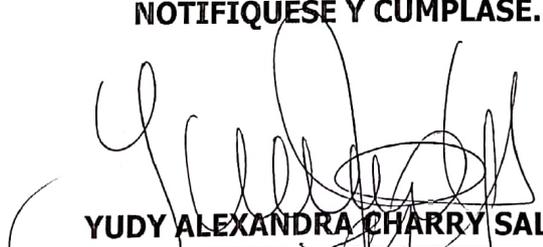
Eso sí, se le aclara a la abogada que el yerro al que refiere en la liquidación no es tal, debido a que al cuantificar las diferencias salariales de los demandantes se calcularon éstas sin solución de continuidad, como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, es decir, se tuvieron en cuenta los períodos del 22 de diciembre de 2007 al 17 de enero de 2008, del 20 de diciembre de 2008 al 13 de enero de 2009 para el señor John Edwin Bohórquez Muñetón y los del 22 de diciembre de 2007 al 16 de enero de 2008 y del 20 de diciembre del 2008 al 13 de enero de 2009 para el señor Bruce Antonio Gómez Rubio. Por tanto, al liquidar los salarios insolutos, se calculó sobre el salario pagado, debido a que la diferencia salarial ya se encontraba liquidada en el concepto denominado "Nivelación". Esto, para no incurrir en un doble pago por el mismo concepto.

Con todo, de encontrarse inconforme la parte actora con los emolumentos cuya entrega se ordenó, se hace la salvedad de que dicha parte podrá solicitar la ejecución a fin de que en ese escenario se cuantifiquen las condenas que provienen de la sentencia y pueda hacer uso de los recursos de Ley.

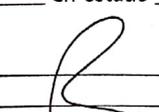
Por último, para atender la solicitud de la doctora Liévano Triana, se dispone requerir a la parte **actora** para que en el término de **5 días** informe cuáles son los fondos de pensiones a los que se encuentran afiliados los demandantes, con el ánimo de que la parte demandada pueda adelantar las diligencias para dar cumplimiento a las sentencias en lo relativo al pago de aportes pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.					
La	presente	providencia	se	notifica	hoy
	<u>22 ABR 2021</u>	en estado		<u>03/</u>	
La Secretaria					

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2015-00952 del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL** contra la **U.G.P.P.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la doctora Clara Inés Albino Rodríguez aporta poder conferido por el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y también allega renuncia a dicho poder. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado respecto del rol de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en vista de que el demandante inicial fue el Hospital Simón Bolívar III Nivel. Así, se considera que el Acuerdo Distrital 641 de 2016 dispuso en su artículo 2º que las "*Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y **Simón Bolívar** se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."* (Negrillas fuera de texto). Esto implica la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual ha sido prevista en el artículo 68 del C.G.P. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente" (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se tendrá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Simón Bolívar III Nivel para todos los efectos litigiosos del presente proceso.

Por otra parte, la doctora Albino Rodríguez presentó poder y renuncia al mismo; sin embargo, no le fue reconocida personería previamente, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de la renuncia presente y, desde luego, tampoco frente a los poderes.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento al proveído del 29 de abril de 2019, por lo cual el Despacho

RESUELVE:

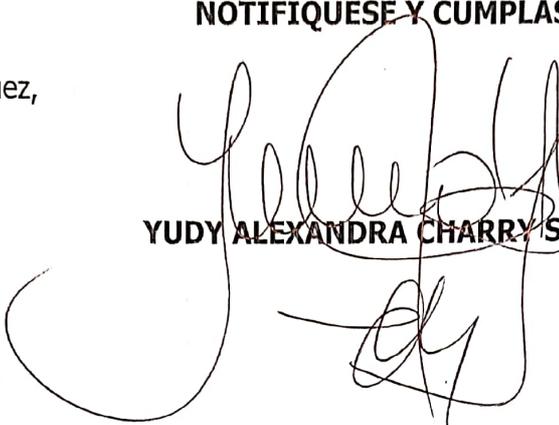
PRIMERO: DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE, teniendo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Simón Bolívar III Nivel para todos los efectos litigiosos del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Jaime Humberto García Hurtado, en su condición de gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que designe apoderado y para que dé cumplimiento al auto del 29 de abril de 2019.

TERCERO: por Secretaría librar oficio a fin de dar cumplimiento al numeral anterior y digitalizar el expediente, para que sea de conocimiento de las partes y a efectos de que el demandante acate lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

kjma

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00570 de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. informando que la demandada COLFONDOS presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se aprecia que, mediante providencia anterior se dispuso inadmitir la solicitud de COLFONDOS S.A. de allanarse a las pretensiones del proceso, por no contar con facultad expresa para ello y concedió el término de 5 días para que allegar poder que contenga tal facultad y dentro del término dicha entidad acompañó al expediente tal documento.

No obstante, en aplicación del de ejercer un control de legalidad en cada etapa procesal, de conformidad con lo previsto por el Art. 132 del C.G.P., y conforme la posición que se ha corregido en otras procesos, se considera que no es posible admitir el allanamiento a la demanda realizado por COLFONDOS S.A., en atención al contenido del numeral 6º del Art. 99 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...

6. Cuando habiendo Litis consorcio necesario no provenga de todos los demandados...”

Lo anterior, por cuanto en este caso COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. conforman un Litis consorcio necesario, sin que la primera se hubiere allanado.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto el inciso final del auto de fecha 10 de diciembre del 2020 que dispuso conceder término a la parte demandada para que allegara poder que facultara a su apoderado para allanarse a la demanda.

Ahora bien, como quiera que COLFONDOS S.A. se notificó personalmente de la demanda el 20 de febrero del 2020 (fl. 63) y el término para contestar la demanda vencía el 5 de marzo del 2020, presentando escrito de allanamiento el 3 de marzo del 2020 (fl. 64) restando 2 días para vencer el término para la contestación, el Juzgado le concede dicho lapso para que dé respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso final del auto de fecha 10 de diciembre del 2020 que dispuso conceder término a la parte demandada para que allegara poder que facultara a su apoderado para allanarse a la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada **COLFONDOS S.A.** el término restante de dos (2) días para que dé respuesta a la demanda contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 031

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00699 de MARTHA ELENA JAIMES VILLAMIZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** subsanó en debida forma la contestación del libelo inicial, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha administradora pensional.

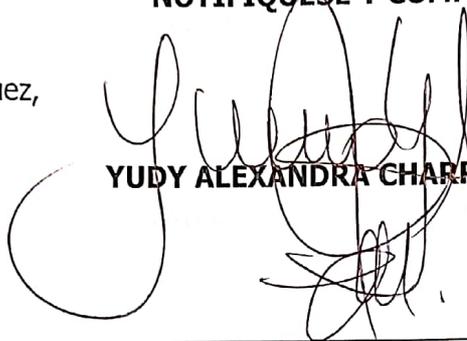
Por otro lado, aunque ciertamente **PROTECCIÓN S.A.** no se ratificó de la contestación de la demanda presentada, en punto de la primacía del derecho sustancial y en garantía del debido proceso, se tendrá esta en cuenta y una vez revisada, se advierte que cumple con los presupuestos legales, por lo que se le **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

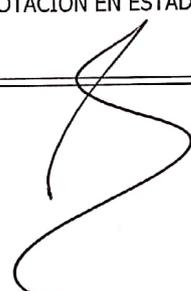
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) del mes de mayo de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e infórmesele a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00850 de DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dentro del término legal subsanó la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLPENSIONES.

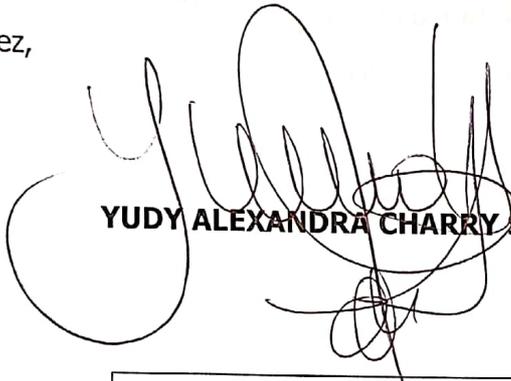
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de junio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00884 de LIGIA MARÍA DUQUE DE VAQUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Igualmente, la llamada a integrar el litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. HEIDY PEDREROS SUÁREZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. OSCAR ENRIQUE GAITAN HURTADO como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por la litisconsorte necesaria MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ.

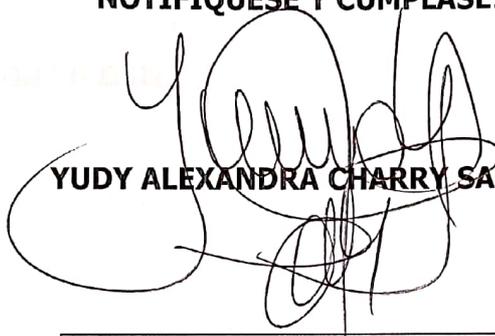
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) del mes de junio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

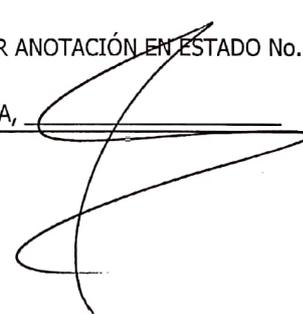

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 031

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-044 de BERNARDA LIRIA RESTREPO DE CALDERON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dentro del término legal subsanó la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLPENSIONES.

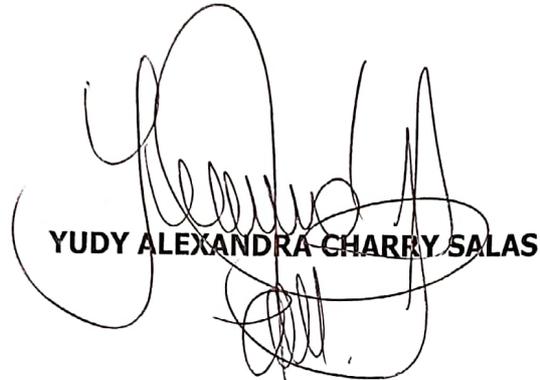
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día seis (6) del mes de mayo de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 1° de febrero de 2021 y que la doctora Claudia Liévano Triana aporta sustitución de poder y pronunciamiento frente a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse la solicitud de ejecución; sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, el Despacho se remite a la sentencia de primera instancia, emitida por el otrora Juez, el día 12 de agosto de 2019 (fls. 70 y 71); junto con los autos que liquidan y aprueban costas de primera instancia (fls. 74 y 75), los cuales son título base de la ejecución que se solicita, en donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sentencia que indicó el juzgador, quedó ejecutoriada. Esto quiere decir que en la aludida sentencia no se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del C.P.T. y de la S.S., por haber sido adversas las resultas del proceso a Colpensiones.

De ese modo, imperioso resulta traer a colación lo regulado en el art. 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que señala sobre la procedencia de la Consulta:

(...)

"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior" (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese escenario, se observa que se debió ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera instancia en el presente asunto, por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada Colpensiones, de conformidad con lo regulado en el art. 13 y 137 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando dicha entidad es contra quién se emitió la orden o condena de pagar la referida indemnización.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088, en la que señaló que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso y conforme con el numeral 2 del artículo 133 del CGP, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de 3 de septiembre de 2019, que señaló agencias en derecho en el proceso ordinario 2019-00053, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, y como consecuencia, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias al superior, para que se surta lo pertinente, conforme con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., frente a la

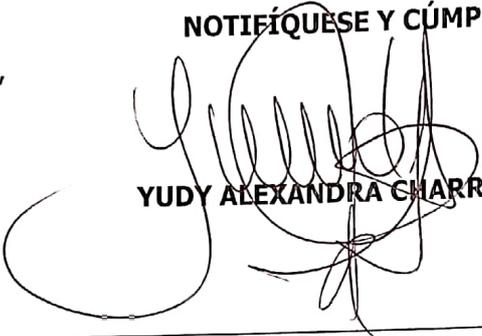
sentencia del 12 de agosto de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

Frente al depósito judicial, este no se entregará hasta tanto se conozca la decisión del Superior.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
22 ABR 2021 en estado 03/

Kjma.

La Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el grado jurisdiccional de consulta del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **Joaquín Quintana López** contra **Vidplex Universal S.A. y Alfonso García Cadena**, el cual fue radicada con el No. **2020-00351**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, de no ser porque se evidencia que existe un impedimento para conocer del mismo. Esto, por cuanto el doctor Miguel Ángel Pineda Toscano apodera a los demandados Vidplex Universal S.A. y Alfonso García Cadena; profesional del derecho con quien tengo amistad íntima desde que laboré para el bufete que hoy representa a la persona jurídica demandada y que a la fecha se mantiene, acompañada de una profunda admiración y cariño.

Así, es claro que la existencia del referido vínculo puede obnubilar la imparcialidad en la administración de justicia y, lo que es más, consolida la existencia del impedimento estipulado en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, esta Juzgadora, en cumplimiento del deber ético establecido en el artículo 140 del C.G.P., dispone **DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto y ordena **REMITIR** las

presentes diligencias al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., acorde con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8° del acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 en lo relativo a la compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>031</u>	
LA SECRETARIA,	